



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 7 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 12 de enero de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por L.T.J.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 496/2015 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de reclamación de la responsabilidad extracontractual de dicha Administración iniciado a instancias de L.T.J.G., en reclamación de una indemnización de 18.072,79 euros por los daños personales que sufrió el 15 de abril de 2012 a consecuencia de una caída provocada porque introdujo el pie en una arqueta de registro sin tapa sita en la acera de la calle Envolvente, semiesquina a la calle Patena, vías de titularidad municipal.

2. La cuantía de la indemnización reclamada determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), al cual remite el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

3. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario; por consiguiente, según el art. 107 de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de Municipios de Canarias, la competencia para resolver el presente procedimiento le corresponde al Alcalde.

4. El art. 142.5 LRJAP-PAC establece que en caso de lesiones personales el *dies a quo* para el cómputo del plazo de prescripción de un año del derecho a reclamar es aquel en el que se ha alcanzado su curación o se ha determinado del alcance de sus secuelas. El 14 de noviembre de 2012, L.T.J.G. recibió el alta médica de las lesiones que sufrió y presentó su reclamación el 18 de septiembre de 2013. Por tanto, no es extemporánea.

## II

1. La interesada relata en su escrito de reclamación que el 15 de abril de 2012, sobre las 19:00 horas, paseaba con su marido por la zona de Parque la Reina, concretamente por la acera de la Calle Envolvente, semiesquina a la Calle Patena, cuando pisó sobre una arqueta a la que le faltaba la tapa y, como consecuencia, se fracturó la tibia y el peroné de la pierna izquierda. Como les resultaba difícil indicar al Servicio de Emergencias su ubicación, su marido fue a buscar el coche. "Al poco de quedarme sola, sentada en el suelo, pasó un coche de la Policía Municipal de Arona al que quise gritar, pero estaba un poco conmocionada y no me salió más que un hilo de voz, no me oyó ni me vio hacer aspavientos con los brazos para llamar su atención". Cuando su marido regresó, con la ayuda de dos transeúntes la trasladaron hasta el coche que la condujo al Hospital USP-Costa Adeje, donde al día siguiente la operaron, permaneciendo ingresada durante cinco días e incapacitada laboralmente durante 213 días.

El escrito de reclamación se acompaña de las siguientes pruebas documentales: fotografías del lugar de la caída, informes de Traumatología del hospital que la atendió y partes laborales de la baja médica.

2. La Administración la requirió para que subsanara su solicitud mediante la concreción de los siguientes extremos:

a) Determinación de la situación exacta, nombre de la calle y el lugar preciso donde ocurrieron los hechos, aportando plano de situación.

b) Declaración jurada de los eventuales testigos y, en su caso, medios de prueba que acreditaran los hechos (informe de ambulancias, atestado policial, etc.).

c) Informe médico evolutivo.

d) Cuantificación económica de la indemnización solicitada.

3. La interesada atendió ese requerimiento reiterando que, como había expuesto en el escrito inicial de reclamación, la caída la sufrió el 15 de abril de 2012 en la acera de la calle Envolverte, semiesquina a la calle Patena; y aportó un plano de situación donde estaba marcado ese concreto punto.

Respecto a la existencia de testigos de la caída, afirmó que "(...) dos personas que también paseaban por allí ayudaron a mi marido para poder moverme hasta el coche y trasladarme al Hospital. Dada la situación en la que me encontraba, con profundos dolores en la pierna, ni mi marido ni yo preguntamos el nombre a esas personas".

Para la valoración de la indemnización presentó un informe médico-pericial, datado el 8 de octubre de 2013, que, conforme al sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación establecido en el Anexo del Texto Refundido de la Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, cuantificaba el daño en 18.072,79 euros.

4. Por medio de la Resolución de 16 de diciembre de 2013, de la Alcaldía, notificada a la reclamante el 23 de diciembre de 2013, se dio trámite a la solicitud de responsabilidad patrimonial y se fijó un plazo de siete días para que se propusiera prueba. La interesada, ni dentro de ese plazo ni en ningún otro momento a lo largo de la tramitación del procedimiento, propuso prueba alguna.

5. Al expediente se incorporaron el informe, de 23 de diciembre de 2013, del Servicio de Obras e Infraestructuras; el informe, de 21 de febrero de 2014, de la Sección de Patrimonio; y el informe, de 17 de marzo de 2014, del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística.

El primer informe se limita a expresar que no le constaba al Servicio que la calle Envolverte hubiera sido recibida por el Ayuntamiento para su mantenimiento y conservación.

Por el contrario, el informe de la Sección de Patrimonio dice textualmente que «(e)l bien sobre el que se solicita informe se encuentra incluido en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento de Arona, actualizado por Acuerdo

plenario de fecha 31 de enero de 2014, en el que aparece en el epígrafe 102, el bien con número 438 "Calle Envolvente", en Parque la Reina».

6. El informe, de 17 de marzo de 2014, del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística expresa que la calle Envolvente se encuentra dentro de la segunda fase del proyecto de urbanización del Plan Parcial Cho II, aprobado mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia nº4884/99, de fecha 9 de julio de 1999, y que sus obras de urbanización no han sido recibidas por el Ayuntamiento.

Este informe incorpora las fotografías aportadas por la reclamante y destaca que no coinciden tres de ellas con la ubicación de la arqueta sita en la calle Envolvente, semiesquina a la calle Patena. El técnico que redacta el informe visitó ese punto el 17 de marzo de 2014 y constató que en el mismo la arqueta disponía de su correspondiente tapa, tal y como se podía apreciar tanto en la fotografía aportada por la interesada como en las realizadas por él mismo en su visita. El informe prosigue señalando que las otras tres fotografías aportadas por la interesada, en las que aparece una arqueta sin cubrir, corresponden a una que continuaba sin tapa el día de su inspección, sita aproximadamente a 275 metros en línea recta desde la calle de Envolvente, semiesquina a la calle de Patena, lo cual acredita con fotografías realizadas ese mismo día y cuyas imágenes coinciden con las de aquellas otras tres fotografías presentadas por la interesada y en las que la arqueta descubierta se encuentra en la cinta izquierda de una doble acera recta con jardín intermedio.

El informe concluye señalando que:

"a) Tal y como se observa en la fotografías aportadas por la interesada, la arqueta situada en la calle Envolvente semiesquina calle Patena, donde dice ocurrieron los hechos, cuenta con la correspondiente tapa.

b) Para la localización de la arqueta sin tapa que figura en las fotografías incorporadas por la interesada al expediente, se ha tenido que recorrer 275,00 metros en línea recta desde el punto señalado por la misma como lugar de los hechos.

c) Que hasta tal punto no son coincidentes las fotografías que obran en el folio nº6 del expediente, que la arqueta con tapa identificada en la calle Envolvente, semiesquina calle Patena, lugar de los hechos, se sitúa sobre acera sencilla, mientras que la arqueta que se muestra sin tapa en las citadas fotos pertenece a una doble acera con jardín intermedio".

7. En trámite de vista del expediente y audiencia antes de la redacción de la Propuesta de Resolución, la reclamante alegó:

a) Que la arqueta en la que cayó es la que aparece descubierta en tres de las fotografías que presentó y que identificó como sita en una semiesquina "a falta de otra referencia".

b) Que la cuarta fotografía, la de la arqueta cubierta situada en la acera de la calle Envolvente, semiesquina a la calle Patena, se añadió al único efecto de identificar la ubicación de la arqueta del accidente.

c) Que respecto a la actual existencia de tapa en la arqueta, el Ayuntamiento debía tener constancia de la fecha en que se realizó el trabajo de reposición, pues las fotografías del informe del técnico se tomaron con posterioridad al día de la caída en el cual no había tapa alguna.

d) Que en cuanto a la no recepción de las obras de urbanización, lo cierto es que la vía aparece en el Inventario Municipal de Bienes y Derechos del Ayuntamiento como de titularidad municipal y que, en todo caso, si la Administración no ha llamado al procedimiento al promotor de esas obras de urbanización ha de responder en su lugar, sin perjuicio de su derecho de repetición de la indemnización frente a aquel.

e) Que existe nexo causal entre el defectuoso funcionamiento del servicio municipal de mantenimiento de vías públicas y las lesiones que sufrió por la caída, porque es obligación del Ayuntamiento conservar las vías en condiciones de seguridad, por lo que ha de responder patrimonialmente por las consecuencias dañosas de que la arqueta careciera de tapa.

8. El 14 de julio de 2014, la Alcaldía dictó la Resolución n° 4311/2014, que desestimó la reclamación.

9. La interesada recurrió esa Resolución ante la jurisdicción contencioso-administrativa. En su demanda afirmó que las fotografías que presentó junto con su escrito de reclamación fueron realizadas el mismo día del accidente.

El recurso de la interesada fue resuelto por la Sentencia 214/2015, de 19 de octubre del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 4 de Santa Cruz de Tenerife que anuló la Resolución n° 4311/2014, de 14 de julio, que ordenó retrotraer el procedimiento al momento previo de dictar la resolución final, al objeto de que se remitiera el expediente al Consejo Consultivo de Canarias para el preceptivo dictamen.

En ejecución de la Sentencia 214/2015, de 19 de octubre, se remitió el expediente con la correspondiente Propuesta de Resolución al Consejo Consultivo de Canarias, solicitando su dictamen sobre la misma.

### III

#### 1. El relato de hechos de la reclamante es inconsistente por lo siguiente:

Está establecido que al menos el 18 de septiembre de 2013, fecha en la que la interesada presentó su reclamación junto con las fotografías, la arqueta situada en la acera de la calle Envolvente, semiesquina a la calle Patena, estaba cubierta por su tapa y que 275 metros más allá en línea recta en la cinta izquierda de una doble acera recta con jardín intermedio había una arqueta que carecía de tapa; y que el 17 de marzo de 2014, día en la que se tomaron las fotografías incorporadas al informe de esa misma fecha del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, el estado de las arquetas continuaba siendo el mismo. Por consiguiente, no resulta verosímil que se haya podido caer en la arqueta situada en la acera de la calle Envolvente, semiesquina a la calle Patena, porque cuando se produjo el accidente la misma estaba cubierta.

A la interesada se le requirió para que subsanara su solicitud mediante la determinación de la situación exacta, nombre de la calle y el lugar preciso donde ocurrieron los hechos, aportando plano de situación. La interesada atendió ese requerimiento reiterando que, como había expuesto en el escrito inicial de reclamación, la caída la sufrió en la acera de la calle Envolvente, semiesquina a la calle Patena; y aportó un plano de situación donde estaba marcado ese concreto punto. No corrigió su afirmación respecto a la ubicación de la arqueta descubierta señalando que era la que se encontraba a 275 metros más allá en línea recta en la cinta izquierda de una doble acera recta con jardín intermedio. Únicamente después de conocer el informe del técnico del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística alegó, en contradicción con su rotunda identificación anterior del lugar del accidente, que señaló la arqueta cubierta situada en la acera de la calle Envolvente, semiesquina a la calle Patena, señaló como ubicación de la arqueta 275 metros más allá, pero al mismo tiempo afirma que se ha repuesto con posterioridad la tapa de la arqueta en la que inicialmente afirmó con reiteración que había sufrido la caída.

La reclamante señala que dos personas ayudaron a su marido a trasladarla al coche, pero que dados los intensos dolores que experimentaba ni ella ni su marido les pidieron sus datos personales. Esta afirmación hay que relacionarla con los

siguientes hechos: la reclamante dice que sufrió el accidente a las 19:00 horas y que las fotografías que presentó junto con su escrito de reclamación fueron realizadas el mismo día del accidente. Esas fotografías parece que están tomadas con luz natural, no con flash. El primer informe de Traumatología que aportó (folio nº 7 expediente) expresa que ingresó en el Hospital a las 21.03 horas. Por consiguiente, las fotos fueron realizadas antes de esa hora porque había luz solar y después de las 19:00 horas. Esto demuestra que antes del ingreso hospitalario y después del accidente ella y/o su marido se preocuparon de tomar las fotos para preparar su reclamación a pesar de la situación de la reclamante, la misma que, por otro lado, alega que les impidió recabar sus datos personales a las dos personas que les ayudaron y que pudieron servirles de testigos.

La interesada afirma que estaba sentada en la acera y que pasó un vehículo de la Policía Municipal de Arona que no la vio hacer aspavientos con los brazos para llamar su atención. El accidente, según relata la reclamante, sucedió a las 19:00 horas del 15 de abril de 2012. Según tiene registrado en su página web el Observatorio Astronómico Nacional del Instituto Geográfico Nacional, ese día el sol se puso a las 20:29 horas. Por ello, es difícilmente creíble que en una calle recta con luz solar los agentes de la Policía Local no hayan reparado en una señora sentada en el suelo que les hace señales para que se detengan.

Por último, tal como se aprecia en las fotografías que ha aportado la interesada y que coinciden con las que incorpora el informe del técnico del Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, la arqueta descubierta en la cinta izquierda de la doble acera recta tiene unas dimensiones de 60 por 60 centímetros aproximadamente, lo que hace completamente visible que carecía de tapa. Por ello, en la hipótesis de que ahí fuera donde la interesada sufrió la caída, su causa exclusiva no sería que estuviera descubierta sino también su desatención.

2. Pero la razón decisiva para la desestimación de la pretensión resarcitoria no estriba en las inconsistencias y contradicciones en que ha incurrido la interesada en la descripción del hecho lesivo sino en que, tal como señalamos con anterioridad, por la Resolución, de 16 de diciembre de 2013, notificada a la reclamante el 23 de diciembre de 2013, se le fijó un plazo de siete días para que propusiera prueba. La interesada, ni dentro de ese plazo ni en ningún otro momento a lo largo de la tramitación del procedimiento propuso más pruebas que las que aportó con sus

escritos de reclamación y de subsanación: los informes de Traumatología, los partes de baja médica, las fotografías de las arquetas y el informe médico-pericial.

El primer informe de Traumatología, obrante al folio nº 7, expresa que sufrió una fractura de la tibia y el peroné izquierdos a consecuencia de una caída casual en la que se retorció la pierna izquierda.

Los partes de baja médica prueban que ha permanecido incapacitada laboralmente durante 213 días a consecuencia de esa fractura.

El informe médico-pericial valora económicamente esas lesiones personales y recoge que la interesada le refiere que la causa de ellas ha sido la caída en la arqueta.

Las fotografías prueban el estado de ambas arquetas.

No existe, por tanto, ninguna prueba del hecho lesivo alegado: que la interesada se cayó el 15 de abril de 2012 a las 19:00 horas en una arqueta sin tapa sita en la calle Envolvente.

Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, precepto que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts. 78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad



probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

En el presente caso la Administración no posee ninguna prueba de que la interesada se cayó el 15 de abril de 2012 a las 19:00 horas en una arqueta de registro sin tapa sita en la acera de la calle Envolvente ni medio alguno para probarlo más fácilmente que la interesada. Por consiguiente, sobre la reclamante recae en exclusiva la carga de demostrar este hecho. Las pruebas que ha presentado no tienen ninguna virtualidad en orden a acreditarlo. La carencia de prueba del hecho lesivo alegado conduce inexorablemente a la desestimación de la pretensión resarcitoria.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la pretensión resarcitoria ejercida por L.T.J.G., es conforme a Derecho por carencia de prueba del hecho lesivo, según se razona en el Fundamento III de este Dictamen.